

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 1º de marzo de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ** por el delito de Hurto Calificado y Agravado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### II. HECHOS

El 16 de octubre de 2019 aproximadamente a las 22:05 horas y en inmediaciones de la Carrera 53C Bis con Calle 2B, los señores **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO y BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, abordaron e intimidaron con arma blanca al señor Juan Manuel Sanabria Valencia, logrando desapoderarlo de su billetera, celular, chaqueta y maleta. Una vez realizado el ilícito, los sujetos emprendieron la huida; no obstante, fueron seguidos por la víctima quien informó a servidores de la Policía Nacional y estos logran aprehender a los sujetos señalados encontrándoles en su poder los elementos hurtados y el arma blanca utilizada para perpetrar el ilícito. La víctima tasó el valor de los elementos hurtados en la suma de \$2.500.000 pesos y los daños y perjuicios en la suma de \$600.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.154.893 expedida en Bogotá, ciudad en la que

nació el 28 de julio del 2000. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, color piel blanca, contextura delgada, cabello liso castaño, ojos castaño oscuro, que presenta como señales particulares lunares en el rostro, cicatriz laparotomía, cicatriz orbital derecha, cicatriz flanco izquierdo, tatuaje carpo mano derecha de una rosa.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de octubre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO y BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ por la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados.

La audiencia concentrada se realizó el 25 de agosto de 2020 y el 24 de noviembre, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral; la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica. Debido a lo anterior, se ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de los procesados EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO y BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

El 4 de diciembre de 2020, se profirió sentencia condenatoria en contra del procesado **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, decisión que fue apelada por la defensa y, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 7 de mayo de 2021 leída el 3 de junio de 2021 resolvió ***“DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde la audiencia de verificación de preacuerdo adelantada el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad (...)”***

Por lo anterior, el 21 de junio de 2021, las diligencias pasan de nuevo al despacho, se avoca conocimiento de las mismas y se fija audiencia para la

celebración de juicio oral para el 12 de octubre de 2021, diligencia que es aplazada por solicitud de la defensa con el fin de realizar un preacuerdo. El 15 de febrero de 2022, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral; la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un nuevo acuerdo realizado con el acusado **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a **ORBEGOZO PÉREZ**, le sería reconocido como único beneficio la rebaja del 40% de la pena a imponer, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

## V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

*“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Y, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 16 de octubre de 2019 suscrito por el servidor de policía judicial Jhonatan Fernández Hernández, según el cual es informado por la víctima Juan Manuel Sanabria Valencia respecto de tres hombres que, mediante amenaza con arma blanca, lo despojaron de sus pertenencias, motivo por el cual proceden a la captura de los tres sujetos que fueron señalados a los cuales se les encuentra e incautan los elementos objeto del hurto así como el arma cortopunzante.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dicho servidor de policía correspondientes a las actas de incautación de elementos de la misma fecha en donde se relaciona la incautación de 1 celular color negro marca iPhone 4, 1 billetera color negra de cuero que en su interior contenía \$47.000 pesos, 1 cedula de ciudadanía propiedad de Juan Manuel Sanabria Valencia, 1 maleta color negro marca Tutto y 1 arma blanca tipo navaja de cacha negra en plástico y hoja en acero.

Sumado a ello, allegó la fiscalía formato único de noticia criminal del 17 de octubre de 2019 suscrito por Juan Manuel Sanabria Valencia en el que describe en la carrera 50 con calle 3 de esta ciudad fue abordado por un sujeto que lo empuja hacia una pared llegando después otros dos hombres uno de los cuales portaba un cuchillo con el que fue amenazado y despojado de su pertenencias, esto es de su celular, billetera, maleta con diferentes elementos y chaqueta; luego de lo cual los sujetos se dan a la fuga. De estos hechos da aviso inmediato a la policía quienes logran la captura de los tres sujetos que logra reconocer, así como la recuperación de sus

pertenencias. En dicha denuncia, la víctima describe cada uno de los elementos que fueron hurtados, así como de manera detallada a cada uno de los perpetradores y el arma con la que fue amenazado.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 16 de octubre de 2019, siendo las 22:05 horas de la noche, fueron capturados en situación de flagrancia **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, EULISES JULIAN SAAVEDRA BEJARANO y BRANDON ESTIVEN RODRIGUEZ VELASQUEZ, por agentes de la Policía Nacional cuando momentos antes habían amenazado con arma blanca y hurtado elementos personales del señor Juan Manuel Sanabria Valencia; procediendo a su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso segundo del artículo 240 del Código Penal, gravita en la violencia que se desplegó sobre la víctima; pues en el caso concreto los sujetos activos empujaron contra una pared y amedrentaron a Sanabria Valencia con un arma blanca tipo navaja en aras de posibilitar el hurto y de esta forma, al actuar con dicha violencia sobre la víctima se doblegó cualquier tipo de resistencia que este pudiera oponer a la acción vandálica encaminada a obtener así el apoderamiento pretendido, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, de las pruebas referidas también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por tres personas, quienes mediando un acuerdo común y división de trabajo, planearon y ejecutaron el despojo de las pertenencias de la víctima con violencia, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código

Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que los procesados fueron capturados en situación de flagrancia por miembros de la policía nacional que estaban en el sector y que emprendieron su persecución cuando escucharon el llamado de auxilio de la víctima, logrando ser aprehendidos y hallándoles en su poder los elementos hurtados junto con el arma con el cual intimidaron a su víctima.

Finalmente, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Así, **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ** creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en la cual se concederá una rebaja del 40% de la pena a imponer, tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que el único beneficio a recibir por parte del procesado sería dicha reducción de la pena.

En esa medida, atendiendo a que en el presente caso el preacuerdo celebrado se dio en diligencia de juicio oral; teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal el cual señala que: *“Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. (...)”*; haciendo alusión al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, que establece que *“(...) si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatorio por el acuerdo.(...)”*, en el presente evento, la rebaja punitiva del 40% de la pena a imponer será el único beneficio a otorgar, máxime si se tiene en cuenta que en la misma disposición se indica *“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”*; vulneración que no se avizora en el presente caso.

Ello, por cuanto si bien es cierto, dicha rebaja pactada entre fiscalía y defensa, resulta ser superior a la que establece el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, esto es de una tercera parte, atendiendo la etapa procesal en la que se manifiesta dicha aceptación de responsabilidad por vía de preacuerdo por parte del señor DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ, no es menos cierto que desde la primera fecha en la que se determinó llevar a cabo la audiencia concentrada, el 11 de febrero de 2020, la defensa solicitó aplazamiento de esta diligencia con el fin de lograr un preacuerdo o principio de oportunidad respecto al señor ORBEGOZO PÉREZ, solicitud que fue reiterada por parte de la defensa, antes de instalar la audiencia concentrada de fecha 25 de agosto de 2020 en la que se argumentó que el acusado ya había realizado una indemnización para realizar el respectivo preacuerdo atendiendo la participación que tuvo dentro de los hechos objeto de la investigación.

De ahí, que, si el preacuerdo no pudo materializarse sino hasta la etapa de juicio, sí hubo una manifestación incluso anterior a la audiencia concentrada por parte del señor DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ de querer llevar un preacuerdo con la Fiscalía y esa voluntad previa se materializó en la indemnización de los daños y perjuicios a la víctima. Atendiendo lo anterior, si bien la rebaja del 40% es mayor a la establecida para el momento procesal en que se impartió legalidad al acuerdo, dada las características del caso concreto, no resulta ser desproporcionada.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en contra de **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ** como coautor del delito de hurto calificado agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** conforme a los artículos



239 inciso 2º, 240 Inciso 2º, 241 numeral 10º, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 144 y 192 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, los cuales deben ser rebajados en un 40% en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía estableciéndose una pena de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que, si bien es cierto, al acusado, no le figuran antecedentes penales vigentes, de acuerdo al oficio 20200006387/ARAIC-1.9 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol allegado a la presente actuación por parte de la Fiscalía, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$2'500.00, motivo por el cual, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto osu

valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución de los elementos hurtados que fueron evaluados por la víctima en la suma de \$2.500.000, éstos fueron recuperados y el día 16 de junio de 2020 el acusado indemnizó a la víctima de acuerdo a documento suscrito y con presentación personal ante la Notaría 49 del Círculo de Bogotá por parte del señor Juan Manuel Sanabria Valencia, en el cual éste manifiesta que recibió una indemnización por la suma de \$600.000 por parte del acusado Diego Alejandro Orbezo Pérez, suma de dinero con la cual se siente plenamente reparado. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»*

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto no se realizó de forma pronta en relación con la fecha de los hechos, la Fiscalía y la Defensa solicitaron este máximo porcentaje de rebaja y se argumentó de manera suficiente en la diligencia del traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, que dicha dilación se encuentra justificada dado que se debieron efectuar reuniones con la víctima a efectos de concretar el monto y, luego de ello, con ocasión del aislamiento, se tornó más difícil la consecución del dinero. Pese a ello, y sin tener colaboración alguna por parte de los coacusados para ese momento, se procedió a realizar el pago únicamente por parte de DIEGO ALEJANDRO a la víctima el 16 de junio de 2020, cuando estaban en plena vigencia todas las medidas adoptadas debido a la pandemia. Por ello, teniendo en cuenta lo argumentado por la fiscalía y la defensa y dado que hubo un real interés

de DIEGO ALEJANDRO en indemnizar a la víctima aun teniendo que asumir individualmente el costo total por ello, se concederá la máxima rebaja establecida. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ** es de **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado. Por ello, el señor **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, deberá purgar la pena intramuros en establecimiento carcelario que el INPEC designe. Por lo anterior, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales se **libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Por último, y como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma blanca tipo navaja de cacha negra en plástico y hoja en acero, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.154.893 de Bogotá, a la pena

principal de **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que el INPEC designe y se **ORDENA que, a través del Centro de Servicios Judiciales, de manera inmediata se libre orden de captura en su contra.**

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: ORDENAR** el comiso del arma blanca tipo navaja de cachá negra en plástico y hoja en acero, incautada, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c2b74e073f93ffa78b945984963d61251559f2fb6d5c8417c696180b3c420d32**

*Documento generado en 24/02/2022 12:32:54 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**